

Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado don Leonardo Julio Mena Castañeda, en autos sobre reclamación de la resolución dictada por la Inspección Provincial del Trabajo (Maipo) que rechazó la reconsideración que presentó en contra de aquella que le impuso cinco multas por faltas administrativas, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, dedujo recurso de queja en contra de los ministros suplentes señores Hernán García Mendoza y Christian Carvajal Silva, y del abogado integrante señor Javier Castro Jofré, de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por cuanto dictaron, con falta y abuso grave, la resolución de doce de enero del año en curso que confirmó la de primera instancia que declaró extemporánea la referida acción.

El recurrente sostiene que el plazo para deducir la reclamación de la multa impuesta es de quince días administrativos, que se cuenta con exclusión de los sábados y feriados, por lo que el vencimiento del que disponía para acudir a la judicatura, se produjo el 30 de octubre de 2025, entendiendo, por tanto, que la acción fue interpuesta oportunamente, conclusión coherente con lo dispuesto en el artículo 511 del Código del Trabajo, que se remite en forma expresa al artículo 25 de la Ley N°19.880, aplicable a los términos reglados en el título final del Libro V del citado código, y con el derecho garantizado en el artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República, que le permite acceder a la jurisdicción y obtener la revisión judicial de dicha sanción; razones por las que pide se deje sin efecto la resolución impugnada y se dicte en su lugar la que indica.

Segundo: Que la sentencia de primera instancia consideró que el término de quince días a que se refiere el artículo 503 del Código del Trabajo, se inició el 10 de octubre de 2025, atendido lo dispuesto en su artículo 508, por lo que el vencimiento se produjo el 27 siguiente, y dado que la reclamación se presentó dos días más tarde, resulta extemporánea, entendiendo que la naturaleza del plazo alegado por la reclamante, se vincula únicamente con las actuaciones ante los órganos de la Administración del Estado, no siendo éste el caso.

Se alzó la reclamante y los jueces recurridos confirmaron la resolución impugnada, añadiendo en su informe que tal decisión se encuentra conforme con lo dispuesto en los artículos 503 y 508 del Código del Trabajo y que, en todo caso, se trata sólo de un asunto sujeto a interpretación, por lo que la postura de la



recurrente configura un disenso acerca del sentido y alcance de las citadas normas.

Tercero: Que el arbitrio interpuesto se contiene en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de “Las facultades disciplinarias” y, sobre el particular, el inciso primero del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales estatuye: *“El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma”*.

Cuarto: Que, en consecuencia, para dar lugar a tal arbitrio, es menester que el tribunal dicte una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único contexto que, *prima facie*, autoriza la aplicación de una sanción disciplinaria a los recurridos de ser acogido.

Según la doctrina, de esta forma “...se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar su procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico...” (José Miguel Barahona Avendaño, “El Recurso de Queja. Una Interpretación Funcional”, 1998, p. 40).

En este sentido, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente vinculado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la trascendencia, que, en el caso concreto, se relaciona con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial en la parte dispositiva de la sentencia.

Quinto: Que esta Corte ha ido precisando por la vía jurisprudencial los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave, sosteniendo que se configura, entre otros, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del



proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, Los recursos procesales, Editorial Jurídica, Santiago, año 2010, p. 387).

Se trata, por tanto, de un recurso extraordinario que procede en los casos descritos, que persigue modificar, enmendar o invalidar un fallo o resoluciones pronunciadas con falta o abuso, destinado a corregir la arbitrariedad judicial, mediante la imposición de medidas disciplinarias a los recurridos ante la existencia de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o de derecho (Alejandro Romero Seguel, en “Curso de Derecho Procesal Civil”, t. V, año 2021, p. 342).

Sexto: Que, del examen de los antecedentes, se obtienen las siguientes actuaciones:

a) El 6 de octubre de 2025, la Inspección Provincial del Trabajo (Maipo) rechazó la reconsideración de la multa administrativa que dedujo la empresa recurrente en contra de aquella que le impuso dicha sanción por cinco faltas, por un monto equivalente a 296,73 unidades tributarias mensuales.

b) Tal resolución fue comunicada por correo electrónico a la reclamante el 6 de octubre de 2025, que la impugnó ante el tribunal competente el día 29 de ese mes.

Séptimo: Que la discusión planteada por la parte recurrente consiste en dilucidar la correcta interpretación del artículo 512 inciso segundo, en relación con el artículo 511 inciso final, ambos del Código del Trabajo, en particular, en cuanto a la determinación de la naturaleza jurídica del plazo de quince días a que alude la primera disposición citada para deducir la reclamación ante el juzgado competente en contra de la resolución que rechaza la reconsideración interpuesta y, si en tal labor, es pertinente aplicar el artículo 25 de la Ley N°19.880.

Octavo: Que, para decidir, se advierte que el artículo 512 del Código del Trabajo, se encuentra inserto en el título final de su Libro V, que reglamenta la reclamación que se dirige en contra del pronunciamiento que rechaza la petición de reconsideración, que, a su vez, se remite a su artículo 503 sólo en lo relativo al procedimiento, concurriendo en cuanto al cómputo del plazo, una particularidad distintiva, puesto que esta labor se debe efectuar según la regla prevista en el inciso final del artículo 511 por encontrarse ambas disposiciones insertas en el mismo título y, consecuentemente, resulta aplicable el artículo 25 de la Ley



N°19.880, conjunto normativo que determina la forma como se computan los quince días de los que dispone el interesado para deducir la referida acción judicial, que excluye los sábados, domingos y festivos.

Noveno: Que, por lo razonado y los antecedentes antes referidos, se debe tener presente para decidir que la resolución impugnada se notificó a la reclamante el lunes 6 de octubre de 2025 mediante correo electrónico, actuación que se entiende practicada el jueves 9, habiéndose interpuesto la acción de reclamación el miércoles 29 de ese mes, que corresponde al decimocuarto día hábil siguiente contabilizado de acuerdo al artículo 25 de la Ley N°19.880, por lo que se debe concluir que la presentación referida fue ingresada oportunamente, incurriendo la judicatura en una errónea aplicación de las disposiciones citadas.

Décimo: Que uno de los intereses objeto de protección y útil a la resolución que se debe adoptar, se relaciona con la prerrogativa de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para amparar sus intereses, también conocido en la doctrina como derecho a la tutela judicial efectiva asegurado por el número 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues, aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que se esmerara en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de sus garantías, y los derechos a la defensa jurídica, a ser juzgado por el juez natural y a un justo y racional procedimiento, si no los estructurara sobre la base de la existencia de una potestad más amplia y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, el derecho de toda persona a ser juzgada, a presentarse y ocurrir ante la judicatura sin estorbos o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente.

En el actual estado de desarrollo del derecho nacional e interpretando el acceso a la justicia con un criterio finalista, amplio y garantista, cualquier limitación que obste a la tutela judicial y al ejercicio de la acción, aparece despojada de la razonabilidad y justificación que precisaría para aceptarse como admisible a la luz de lo dispuesto en el número 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Undécimo: Que, en consecuencia, la conclusión a la que arribó la judicatura, que decidió no dar curso a la acción a pesar de su deducción oportuna, privó a la recurrente de la potestad para reclamar sus derechos ante la sede jurisdiccional competente, decisión que constituye una falta o abuso grave, ya que impidió el amparo judicial y la obtención de un pronunciamiento de fondo relacionado con la pertinencia de sus alegaciones, razones suficientes para



acoger el arbitrio y corregir la resolución impugnada en los términos que se indicarán.

Por estas consideraciones y normas citadas, **se acoge** el recurso de queja deducido por el abogado don Leonardo Julio Mena Castañeda y, en consecuencia, se dejan sin efecto la sentencia de doce de enero del año en curso dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel en los autos Rol Laboral-Cobranza N°879-2025, y la de primera instancia de siete de noviembre de dos mil veinticinco emitida por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo en el ingreso RIT I-102-2025 que declaró extemporánea la reclamación presentada por la demandante, resolviéndose, en su lugar, que tal acción fue interpuesta dentro de plazo, debiendo proseguirse con su tramitación de acuerdo al procedimiento aplicable ante juez no inhabilitado que corresponda.

Acordada con el **voto en contra** de las ministras señoras Muñoz y González, quien fue de opinión de rechazar el recurso de queja por las siguientes razones:

1.- Que el empleador sancionado con una multa puede dirigirse directamente contra la resolución que la impone ante la judicatura o bien, en forma secundaria, luego de seguir el procedimiento de reconsideración ante la Dirección del Trabajo, impugnando la decisión que ésta adopte, por lo que se trata de recursos que se plantean para que el tribunal competente las resuelva.

2.- Que, en tal sentido, las normas aplicables corresponden a la de los procedimientos que rigen en cada caso las reclamaciones descritas, contenidas, respectivamente, en los artículos 503 y 512 del Código del Trabajo, que además reglamentan el plazo del que dispone el sancionado para impugnar la multa o la resolución que se pronuncia sobre la solicitud de reconsideración.

3.- Que en este aspecto se centra lo medular de la discusión, afirmándose que la ubicación de aquellas disposiciones condiciona la naturaleza del término otorgado por la legislación para acudir a la judicatura, sin embargo, la defensa planteada por la reclamante no se vincula con actuaciones de carácter administrativo que se deban conocer por la Inspección o Dirección del Trabajo, sino plenamente jurisdiccionales, por lo que no parece pertinente la aplicación del artículo 25 de la Ley N°19.880, que se encarga de regular los trámites que se insertan en los procedimientos que tienen esa calidad, debiendo estarse, por tanto, a las normas específicas que para el caso descrito se encuentran en los artículos 432 del Código del Trabajo y 59 del Código de Procedimiento Civil.



4.- Que tal conclusión es coherente con la sistematicidad legislativa y validez esperable de las normas que reglan los procedimientos de reclamación que se deducen ante la judicatura, puesto que no es razonable la distinción de la naturaleza jurídica de los plazos a partir de un único factor vinculado a su ubicación en los títulos segundo o final del Libro V del Código del Trabajo, por lo que en ambos casos se debe sostener que son inhábiles sólo los feriados, conclusión que entrega certeza práctica a las partes, en especial a la reclamante, por cuanto si pretende acudir al juzgado competente, serán estas las normas aplicables y no otras diversas vinculadas a una legislación ajena al ámbito estrictamente jurisdiccional.

5.- Que, en tal sentido, y a la luz del elemento de interpretación previsto en el artículo 22 del Código Civil, el contexto de la ley ha de servir para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía, evitando que en un caso como el que se estudia, se produzca un resultado que no parece tener justificación racional, cual es que ambas reclamaciones judiciales en contra de una multa administrativa tengan un plazo que se contabiliza de distinta forma, lo cual obliga a atribuir un alcance acotado a lo dispuesto en el inciso final del artículo 511 del Código del Trabajo, circunscribiéndolo a las actuaciones administrativas contenidas en el citado título final.

6.- Que, en consecuencia y contando los sábados, se debía concluir, según lo razonado, que la reclamación se dedujo extemporáneamente, fundamento que impedía acoger el recurso de queja interpuesto.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Tribunal Pleno por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede estimarse como una falta o abuso que lo amerite.

Redacción a cargo de la abogada integrante señora Etcheberry y, del voto en contra, sus autoras.

Regístrese, comuníquese y agréguese copia de la presente resolución a los antecedentes tenidos a la vista.

N°2.222-2026.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., y los abogados integrantes señora Leonor Etcheberry C., e Irene Rojas M. No firma la ministra señora López, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa,



por encontrarse en comisión de servicios. Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.



En Santiago, a veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

